



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: KAREN LIZETH AGUILERA CARRILLO

DEMANDADO: CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00378-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 110 del expediente, mediante el cual la accionante solicita el retiro de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema del retiro de la demanda, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*, en cuanto a los aspectos no regulados en el título especial para el trámite y decisión de pretensiones de contenido electoral, el cual señala:

"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares". (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, al revisar las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte de entrada, que la solicitud de retiro de la demanda no resulta procedente, habida consideración que no se cumple con los requisitos estatuidos en la norma en cita, por cuanto ya se efectuó la notificación a los demandados¹ y al Ministerio Público², encontrándose en la actualidad surtiéndose el traslado para contestar la demanda³.

De igual forma, resulta pertinente indicar, que tampoco es posible admitir la solicitud de retiro como un desistimiento, por la potísima razón, que en los procesos de nulidad electoral no es viable tal figura, en virtud de lo señalado en el artículo 280 del CPACA, que reza: "En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda".

¹ A través de edicto emplazatorio aportado por la misma accionante, tal y como se avizora a folios 104 a 107 del plenario.

² Ver folios 89 a 91.

³ Tal como se observa a folios 108 y 109 del plenario.

Vale la pena traer a colación lo sostenido por el Consejo de Estado sobre el particular, en providencia del 15 de julio de 2014, proceso bajo radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, siendo consejero ponente el doctor Alberto Yepes Barreiro, así:

"Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro."

Es preciso aclarar que el retiro de la demanda es una institución diferente de la figura del desistimiento, la cual, en los procesos de nulidad electoral no es viable en virtud de lo señalado en el artículo 280 del CPACA, que reza: "En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda".

*En efecto, en reciente providencia⁴, esta Sección se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos **diferentes al electoral**⁵. En esa oportunidad, se dijo:*

*"Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que **lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis**, en tanto que lo segundo acontece en materias **diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal'**⁶ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas⁷ y el retiro no" (Negrilla fuera de texto).*

*La prohibición del desistimiento en el **proceso electoral**, tienen fundamento en el carácter de pública de esta acción, que legitima a "cualquier persona" para demandar un acto de elección popular. Lo anterior se explica porque su objeto reporta interés a toda la comunidad, que en últimas será la beneficiada con la iniciativa del actor de que el juez electoral verifique la legalidad cuestionada⁶. Por ello, una vez se traba la litis, existe proceso electoral, y entonces, se desborda el interés privado del demandante, para prevalecer la defensa de la legalidad en abstracto y preservar el ejercicio legítimo del poder público que se ha visto reprochado, de tal suerte que las facultades que tiene el actor frente a su demanda no impidan que se decida el litigio que ya ha empezado⁸.*

Ahora bien, como en el presente caso es claro que no se está frente a un desistimiento, debido a que aún no existe "proceso electoral" y no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales; resulta procedente el retiro de la demanda". (Sic para lo transcrito).

Así las cosas, con la notificación efectuada en el *sub-examine* se demuestra que se encuentra trabada la *Litis*, por tanto existe proceso electoral, desbordándose de esta forma el interés privado de la demandante al involucrarse a otros sujetos procesales. En consecuencia, se insiste, no resulta procedente la solicitud bajo estudio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001- 01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

⁵ En el mismo sentido ver Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 20 de marzo de 2014. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00001-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

⁶ López Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

⁷ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001- 01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

En virtud de lo anterior, el Despacho negará el retiro de la demanda solicitado, y en consecuencia ordenará la continuación del trámite respectivo.

III.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de retiro de la demanda presentada por la accionante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO